

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 28-01- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2021-00472-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho - Impedimento.	Demandante: Paulo Andrés Cortes Alvear. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Acepta impedimento conjunto.	24-01-2022.
52-001-23-33-000-2021-00474-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho - Impedimento.	Demandante: Manuel Jesús Montufar Molano. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Acepta impedimento conjunto.	24-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Asunto: Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00472-00
Demandante: Paulo Andrés Cortés Alvear
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Auto interlocutorio N° D003-26-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

- El señor Paulo Andrés Cortés Alvear por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
 - Resolución N° DESAJPAR20–1992 del 17 de julio de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos
 - Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en que incurrió la administración por no haber resuelto el recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJPAR20-2012 de 17 de julio de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial –Pasto (N). (PDF N° 001).

De igual forma, solicitó se inaplique por inconstitucionalidad la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social...*”, contenida en el art. 1 del Decreto N° 0383 del 06 de marzo de 2013 y de los decretos que lo modifican.

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante acta individual de reparto del 7 de octubre de 2021 (PDF N° 002).
- Mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021 (PDF N° 004), el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por cuanto estima que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente

- También expresó que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en la demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuer o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

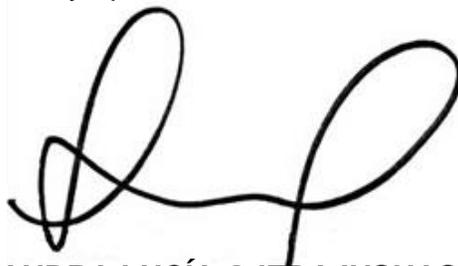
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento conjunto formulado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Paulo Andrés Cortés Alvear en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuer o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(Ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

Asunto: Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00474-00
Demandante: Manuel Jesús Montúfar Molano
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Auto interlocutorio N° D003-_27-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

- El señor Manuel Jesús Montúfar Molano por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
 - Resolución N° DESAJPAR018–5930 del 10 de diciembre de 2018, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, por medio del cual se negó el reconocimiento, pago e indexación de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.
 - Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en que incurrió la administración por no haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra del acto en mención.

A título de restablecimiento solicitó inaplicar parcialmente el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, concretamente la frase “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” y reconocer que la bonificación judicial cancelada al demandante constituye factor salarial para liquidar y pagar todas las prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el actor (PDF N° 03).

- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante acta individual de reparto del 15 de junio de 2021 (PDF N° 02).
- Mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021 (PDF N° 04), el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, ante la configuración de la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., al considerar que tiene un interés directo en el proceso, situación que puede afectar su imparcialidad en el estudio del asunto.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

"Artículo 141.-. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en la demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento conjunto formulado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Manuel Jesús Montúfar Molano en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

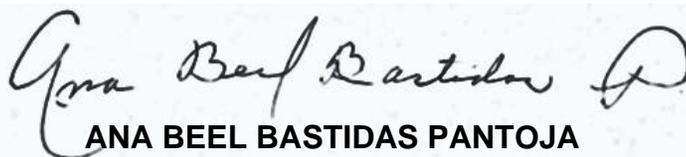
SEGUNDO. REMITIR el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(Ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.